

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1098-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 14 de diciembre del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 603-2019/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, representado por su Gerente General Natalie McCaughey Geb Nagel, contra la Resolución 0718-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de setiembre de 2020, que declaro **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, en el marco de la Ley n.º 30327, respecto del área de **631 247,04 m² (63.1247 hectáreas)**, ubicada en el distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa, (en adelante “el predio”);y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
- 2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
- 3.- Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4.- Que, mediante carta SM-ADM-041/2019 presentado el 22 de febrero del 2019, signado con expediente n.º 2903220-2019 (fojas 06 y 07), la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, (en adelante “la administrada”), representada por su Gerente General la señorita Natalie McCaughey Geb Nagel, según consta en el asiento A00001 de la Partida Registral 11656308 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “el Sector”) la constitución de derecho de servidumbre sobre “el predio”, para ejecutar el proyecto de inversión denominado “Proyecto Arenas Ferrosas-Área 4”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** solicitud de otorgamiento de servidumbre signado con expediente n.º 2903220-2020 (fojas 6 al 7 y); **b)** carta SM-ADM-047/2019 presentado el 02 de abril del 2019, signado con expediente n.º 2915159-2019 (fojas 64 y 65); **c)** memoria descriptiva (fojas 66 al 72); **d)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 73); **e)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 74 y 75); y **f)** Plano Perimétrico con (fojas 76 al 79);

5.- Que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, mediante Oficio n.º 0626-2019-MEM/DGM presentado el 12 de abril de 2019, con solicitud de ingreso n.º 12468-2019 (foja 01), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, remitió a la SBN el Expediente n.º 2903220, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada” y el Informe n.º 025-2019-MEM-DGE-DGES/SV (fojas 02 al 04), a través del cual, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto de inversión denominado “Proyecto Arenas Ferrosas-Área 4” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería, así como la condición para su ejecución, ante cuyo incumplimiento corresponde disponer la extinción de la servidumbre; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de doce (12) meses; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **63.1247 hectáreas**, con el sustento respectivo; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite los siguientes documentos: **a)** memoria descriptiva (fojas 66 al 72); **b)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 73); **c)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 74 y 75); y **d)** Plano Perimétrico con (fojas 76 al 79);

Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

6.- Que, mediante la Resolución n.º 0718-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de setiembre de 2020 (fojas 179 al 182), (en adelante “la Resolución”), esta Superintendencia declaró **concluido** el procedimiento de **constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión** regulado por la Ley n.º 30327, seguido por la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, (en adelante “la administrada”), en consecuencia, se dejó sin efecto el **Acta de Entrega Recepción n.º 00023-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de mayo de 2019** (fojas 111 al 115), toda vez que “la administrada” no cumplió con cancelar el costo de servicio de tasación dentro los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación por parte de esta Superintendencia, requerida a través del Oficio n.º 2486-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de julio del 2020 debidamente notificado el 14 de julio de 2020 (foja 163), de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11º del “Reglamento”;

Respecto del Recurso de Reconsideración

7.- Que, mediante Carta n.º SM-ADM-070/2020 presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresada con Solicitud de Ingreso n.º 17587-2020 el 22 de octubre de 2020 (fojas 210 al 212), “la administrada”, debidamente representada por su Gerente General Natalie McCaughey Geb Nagel, según consta en el asiento A00001 de la Partida Registral 11656308 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de Zona Registral n.º IX – Sede Lima, solicitó la nulidad de “la Resolución” a través del recurso de reconsideración, indicando expresamente que no ha manifestado su negatividad a efectuar el pago del servicio de tasación, por el contrario solicita un tiempo prudencial a través de la suspensión del procedimiento de constitución de servidumbre, justificado en la grave situación que atraviesan las empresas por la pandemia, argumento que no ha sido tomado en cuenta al momento de emitir la “Resolución”, asimismo el numeral V (medios probatorios) del escrito de recurso de reconsideración precisa que; *“el recurso de reconsideración no está orientado en la presentación de un nuevo medio probatorio tal como lo regula el artículo n.º 219 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, sino que el presente recurso se sustenta en el hecho de haberse omitido apreciar los fundamentos razonables descrito en su escrito de suspensión”*;

De la calificación del recurso de reconsideración

Del plazo para la presentación del recurso

8.- Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218° del TUO de la Ley n.º 27444, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”), concordado con el artículo 219° del mismo cuerpo legal;

9.- Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por “la administrada”, debe determinarse en primer lugar (i) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (ii) si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Artículos 124°, 218° y 219° del TUO de la Ley n.º 27444);

10.- Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles Contabilizados desde la notificación de la resolución materia de impugnación, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”;

11.- Que, tal como consta en el cargo de notificación n.º 01667-2020/SBN-SG-UTD del 28 de setiembre de 2020 (fojas 186), se advierte que “la Resolución” **fue notificada el 01 de octubre de 2020**, en la dirección que obra en el expediente; por lo que, se tiene por bien notificada a “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5) del artículo 21° del “TUO de la LPAG”;

12.- Que, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio **venció el 22 de octubre de 2020**, y en virtud de lo señalado en el párrafo precedente. Se ha verificado que **“la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 22 de octubre de 2020 (fojas 210 al 212), es decir, dentro del plazo legal;**

Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso

13.- Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, lo que en ningún caso incumbe al análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir, Juan Carlos Morón Urbina en “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444”.Pag.209. *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;*

14.- Que, en tal sentido, **la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado**, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;

15.- Que, si bien “la administrada” en el recurso de reconsideración, no adjuntó documentación que acredite la presentación de la nueva prueba, esta Subdirección a través del Oficio n.º 04911-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre del 2020, (foja 213), notificado a “la administrada” **el 29 de octubre de 2020** requirió la presentación de la nueva prueba conforme lo establece el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”; **para tal efecto se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, bajo apercibimiento de desestimarse el recurso formulado.** Cabe precisar que el plazo para dar respuesta al referido Oficio **venció el 12 de noviembre de 2020;**

16.- Que, mediante Carta n.º SM-ADM-072/2020 presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresada con Solicitud de Ingreso n.º 19240-2020 el 10 de noviembre de 2020 (foja 214), “la administrada” señala que; **i)** la servidumbre es un requisito indispensable para la ejecución del proyecto de exploración minera denominado “Arenas Ferrosas”, por tanto la improcedencia de la servidumbre imposibilita la ejecución del referido proyecto, motivo por el cual el recurso de reconsideración merece un análisis racional y lógico no fundando en medio probatorio nuevo ni análisis de otros documentos, si no en los análisis de los fundamentos de los escritos donde solicitaron ampliación de plazo y suspensión; **ii)** el recurso de reconsideración deberá ser atendido desde un punto de vista racional y de oportunidad principios previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS; y **iii)** los argumentos a tener en cuenta son los señalados en los escritos de ampliación y suspensión de plazo, por cuanto no están expresando negativa alguna al pago por el servicio de tasación, si no están solicitando un plazo prudencial para efectuar el pago. Cabe precisar que no presento nuevo medio probatorio alguno;

17.- Que, revisada la documentación presentada por “la administrada”, se tiene que los argumentos señalados, fueron evaluados por esta Superintendencia mediante la “Resolución”, donde se precisa que se concedió a “la administrada”, la ampliación de plazo para cancelar el costo del servicio de tasación en aplicación del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios del Procedimiento Administrativo siendo uno de ellos el numeral 1.13 Principio de simplicidad, toda vez que “Ley de Servidumbre” y su “Reglamento”, está enmarcado en una Ley Especial, y como es de advertirse no establece la ampliación de plazo para cumplir con pagos por el costo del servicio de tasación; en ese contexto se otorgó por única vez el plazo de diez (10) días hábiles, de conformidad con el numeral 4 del artículo 143º del Texto Único Ordenado de la “Ley del Procedimiento Administrativo General”, a fin de que cumpla con pagar el costo del servicio de tasación, **bajo apercibimiento de declararse concluido el procedimiento de Otorgamiento de Servidumbre** de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11º del Reglamento de la Ley n.º 30327, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA;

18.- Que, por otro lado, respecto de la suspensión del procedimiento se informó a “la administrada”, a través de la “Resolución”, que no procede ello, toda vez dentro del procedimiento administrativo de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, se encuentra inmerso el pago del costo por el servicio de tasación de “el predio” que es de cumplimiento estricto por parte del titular del proyecto, en el plazo establecido, caso contrario daría lugar a declarar **concluido el procedimiento de Otorgamiento de Servidumbre** de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, no habiéndose regulado excepciones ante la falta de pago, en ese contexto no existe norma que faculte a esta Superintendencia, la aceptación de la suspensión del procedimiento de constitución de servidumbre solicitada por “la administrada”, toda vez que el presente procedimiento se rige por su norma especial, asimismo se precisó que de conformidad con lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el único supuesto de suspensión que regula es cuando existe un proceso judicial conforme lo estipulado en el artículo 75 del referido marco legal, hecho que no se encuentra inmerso en el presente procedimiento, por lo que no procedió otorgar a “la administrada” la suspensión del procedimiento, en consecuencia correspondía continuar con la calificación del presente expediente, razón por la cual se emitió la “Resolución”;

19.- Que, el recurso administrativo interpuesto por “la administrada” es uno de reconsideración, debe evaluarse si el mismo se sustenta en nueva prueba y si la misma motivaría una eventual modificación, invalidez o ineficacia del acto administrativo contenido en la Resolución cuestionada;

20.- Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme el análisis de los argumentos señalados por “la administrada” en el recurso de reconsideración, se tiene que los mismos fueron desarrollados en la “Resolución”, en consecuencia la documentación remitida no cumple con el requisito de la nueva prueba, puesto que no constituye un hecho nuevo acreditado documentalmente que sustente la reevaluación de la decisión impugnada, asimismo la nulidad planteada contra “la Resolución”, no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, por lo tanto corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado, de acuerdo con el numeral 227.1 y 227.2 del artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, “el TUO de la LPAG”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1261-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de diciembre de 2020 (fojas 215 al 2020);

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, contra la Resolución n.º 0718-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de setiembre de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.-

Visado Por:

Profesional SDAPE

profesional SDAPE

profesional SDAPE

Firmado Por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal